

# NOVEDADES

#AURENNoticias

## ACUERDO ENTRE URUGUAY Y ARGENTINA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA Y EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN. - BOLETÍN TÉCNICO E INFORMATIVO EDICIÓN – JUNIO 2012

En el mes de abril Uruguay y Argentina firmaron un acuerdo de intercambio de información tributaria en el cual se incluyeron medidas para evitar la doble imposición. A continuación, analizaremos los aspectos más relevantes del mismo.

### CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN A INTERCAMBIAR

La información a intercambiar deberá ser relevante para la administración y aplicación de la legislación interna de las partes con relación a los impuestos y asuntos penales tributarios comprendidos. Comprenderá información para la determinación, liquidación, implementación, control y recaudación de dichos impuestos, para el cobro y ejecución de créditos tributarios, o para la investigación o enjuiciamiento de asuntos tributarios.

No se permitirán medidas dirigidas únicamente a la recolección de información con carácter meramente especulativo ("fishing expeditions" o "expediciones de pesca"). Es decir que no se requiere la existencia de una presunción de defraudación o de evasión, pero sí la existencia de un procedimiento inspectivo.

La parte que reciba la solicitud no está obligada a brindar información que no esté en poder de sus autoridades o bajo el control de personas que se hallen en su jurisdicción.

El acuerdo establece que ambas partes garantizarán que su autoridad competente está facultada para obtener y proporcionar información que se encuentre en poder de bancos, otras instituciones financieras, y cualquier persona que actúe en calidad de mandatario o fiduciario, así como información sobre la propiedad de sociedades.

La información intercambiada tendrá carácter confidencial, sólo podrá comunicarse a las personas y autoridades encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos, de los procedimientos declarativos o ejecutivos de dichos impuestos, o de las resoluciones de los recursos relativos a los mismos, que pertenezcan a la jurisdicción de la parte que realizó la solicitud.

## SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN

La parte que solicite información deberá realizar una solicitud por escrito especificando entre otros datos, la identidad de la persona sometida a inspección, el período respecto del cual se solicita la información, la naturaleza de la información requerida, el fin tributario por el cual se solicita dicha información, y los motivos por los cuales se cree que la información solicitada es relevante. Asimismo deberá presentar una declaración que estipule que se han utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información.

La parte que reciba la solicitud podrá denegar su asistencia si la misma no cumple con todos los requisitos estipulados, si el solicitante no utilizó todos los métodos disponibles en su propio territorio para obtener la información solicitada, o si la misma es contraria al orden público.

Asimismo el acuerdo no impone la obligación de brindar información sujeta a secreto profesional, comercial, empresarial, o a un proceso industrial, siempre que dicha información no comprenda la que las partes han garantizado en este acuerdo. Es decir que no podrá oponerse la información que se encuentre en poder de bancos, mandatarios, fiduciarios, etc.

## MÉTODO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

### Personas comprendidas

El acuerdo establece que el método para evitar la doble imposición se aplicará a residentes de uno o de ambos países. Y en este sentido aclara qué se entiende por residente, considerando que una persona física será residente de una de las partes si en virtud de la legislación de la misma dicha persona está sujeta a imposición por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, o cualquier otro criterio análogo.

Sin embargo se aclara expresamente que no se considera residente a personas sujetas a imposición exclusivamente por rentas que obtengan de fuentes situadas en dicho país o por el patrimonio situado en el mismo.

Si una persona física está sujeta a imposición en ambos países y según lo expresado anteriormente podría considerarse residente de ambas partes, se brindan las siguientes soluciones:

a- Será considerada residente solamente donde tenga una vivienda permanente, y en el caso de tener vivienda permanente en ambos países entonces se considerará residente del país donde se encuentre su centro de intereses vitales.

b- Si no pudiera determinarse dónde se encuentra su centro de intereses vitales, o si no tuviera vivienda permanente en ninguno de los países, se considerará residente de aquel donde viva habitualmente.

c- Si viviera habitualmente en ambos países o no lo hiciera en ninguno, entonces será considerado residente del que sea nacional.

d- Por último, si no fuera nacional de ninguno o lo fuera de ambos, las autoridades competentes de ambas partes resolverán el caso.

En el caso de las personas jurídicas, si la misma se encuentra sujeta a imposición en ambos países, se considerará residente de aquel donde se encuentre su sede efectiva.

## IMPUESTOS COMPRENDIDOS

En Argentina: Impuesto a las Ganancias, Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta e Impuesto sobre los Bienes Personales.

En Uruguay: Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, Impuesto a la Renta de los No Residentes, Impuesto a la Seguridad Social e Impuesto al Patrimonio.

Dicho acuerdo se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se pudieran establecer con posterioridad a la firma del mismo, y que se añadan o sustituyan a los ya existentes.

## APLICACIÓN DEL MÉTODO

Cuando un residente de uno de los países obtenga rentas sometidas a imposición en el otro país, el país en el cual reside deducirá del impuesto que percibe por dichas rentas un importe igual al impuesto pagado por tales rentas en el otro país.

Asimismo, cuando un residente de uno de los países posea un patrimonio sujeto a impuesto en el otro, el país de residencia permitirá deducir del impuesto que perciba por dicho patrimonio un importe equivalente al impuesto pagado por tales conceptos en el otro país.

En ambos casos las deducciones no podrán exceder el impuesto correspondiente calculado antes de las mismas.

## VIGENCIA

El acuerdo entrará en vigencia 30 días después de la aprobación parlamentaria en ambos países y no será de aplicación retroactiva. Regirá a partir de esa fecha en materia tributaria penal y en aquellos casos en que no exista un período fiscal determinado y cuando lo tenga se aplicará únicamente para los ejercicios fiscales que inicien durante o después de la entrada en vigor del acuerdo.